

OMBUDSMAN



1977

MAGISTRADO DEL PUEBLO

REGLAMENTO NÚM. 18

**REGLAMENTO SOBRE LACTANCIA
OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO**

***HON. CARLOS LÓPEZ NIEVES
PROCURADOR DEL CIUDADANO***



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Oficina Procurador del Ciudadano

Hon. Carlos J. López Nieves
Procurador

REGLAMENTO NÚMERO 18

REGLAMENTO SOBRE LACTANCIA
OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO

Aprobado el 4 de Sept. de 2007

MAGISTRADO DEL PUEBLO

Minillas Station PO Box 41088 San Juan, Puerto Rico 00940-1088
Tel. (787) 724-7373 • Fax (787) 724-7386

TABLA DE CONTENIDO

	<u>PÁGINA</u>
ARTÍCULO I	3
Sección 1.1 – Título	
ARTÍCULO II	3
Sección 2.1 – Base Legal	
ARTÍCULO III	3
Sección 3.1 – Propósitos	
ARTÍCULO IV	3 - 4
Sección 4.1 – Definiciones	
ARTÍCULO V	4
Sección 5.1 – Periodo de Tiempo para lactar	
Sección 5.2 – Duración del periodo de lactancia	
ARTÍCULO VI	4 – 5
Sección 6.1 – Área de lactancia	
Sección 6.2 – Notificación	
Sección 6.3 – Identificación de áreas designadas	
Sección 6.4 - Publicación	
ARTÍCULO VII	5 – 6
Sección 7.1 – Violaciones	
ARTÍCULO VIII	6
Sección 8.1 – Cláusulas de Separabilidad	
Sección 8.2 – Derogación	
Sección 8.3 - Vigencia	

MAGISTRADO DEL PUEBLO

Reglamento Número 18

Reglamento sobre Lactancia

Oficina del Procurador del Ciudadano

ARTICULO I

Sección 1.1 - Título

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento sobre Lactancia de la Oficina del Procurador del Ciudadano".

ARTICULO II

Sección 2.1 - Base Legal

Este reglamento se adopta en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)", la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico esbozada en la Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000, conocida como la Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna y la Ley Número 155 de 10 de agosto de 2002, "Para Designar Espacios para la Lactancia en las Áreas de Trabajo".

ARTICULO III

Sección 3.1 - Propósitos

La Oficina del Procurador del Ciudadano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("Ombudsman") adopta el presente Reglamento a los fines de ofrecer y reglamentar la oportunidad de las madres de ejercer el derecho de continuar lactando a su bebe aún después de regresar al trabajo y para designar los espacios para la lactancia o extracción de leche materna, al alcance de los recursos que tenga la Oficina, salvaguardando el derecho a la intimidad de las madres.

ARTICULO IV

Sección 4.1 - Definiciones

- a. **Área de lactancia** - área o espacio físico designado para lactar a los infantes o para la extracción de la leche materna.
- b. **Criatura lactante** - todo infante de menos de un (1) año de edad que es alimentado con leche materna.
- c. **Extracción de leche materna** - proceso mediante el cual, la madre, con el equipo adecuado, se extrae la leche materna.

MAGISTRADO DEL PUEBLO

- d. Jornada de trabajo** - A los fines de la aplicación de este Reglamento, es la jornada de tiempo completo de siete (7) horas y media (1/2) que labora la madre trabajadora.
- e. Lactar** - Acto de amamantar al infante con leche materna.
- f. Madre lactante** - toda mujer que trabaja en el sector público o privado que ha parido una criatura, ya sea por métodos naturales o cirugía, que esté criando a su bebé y también toda mujer que haya adoptado una criatura y mediante intervención de métodos científicos tenga capacidad de amamantar.
- g. Oficina** - se refiere a la Oficina del Procurador del Ciudadano como institución, incluyendo sus oficinas regionales.

ARTICULO V

Sección 5.1 - Período de tiempo para lactar

Las empleadas que se reintegran a sus labores, tendrán la oportunidad de lactar a su criatura durante media (1/2) hora dentro de cada jornada de tiempo completo. El periodo de lactancia podrá ser distribuido en dos (2) períodos de quince (15) minutos cada uno, para acudir al lugar donde se encuentra la criatura a lactarla en aquellos casos sea posible tal caso sin interrumpir la jornada laboral o para extraerse la leche materna en el lugar habilitado de la Oficina a estos efectos.

Sección 5.2 - Duración del período de lactancia

El derecho al uso de este período concedido para la lactancia o la extracción de leche materna tendrá una duración máxima de doce (12) meses dentro del taller de trabajo, a partir del reingreso de la madre trabajadora a sus funciones. Se establece que dicho período de doce (12) meses comenzará desde que la empleada retorne, físicamente, a su trabajo, no importa que hubiera utilizado otros tipos de licencias en combinación con su período de licencia por maternidad.

ARTICULO VI

Sección 6.1 - Área de lactancia

- a.** La Oficina proveerá a la madre lactante empleada, una habitación u otro espacio físico cercano a su área de trabajo para lactar a su infante o para extraerse la leche materna, en privado.
- b.** Dicha área o espacio físico puede ser una oficina o el lugar donde la empleada trabaja habitualmente, si ello cumpliera con los requisitos que se establecen en las leyes aplicables y en este reglamento.

MAGISTRADO DEL PUEBLO

- c. El área o espacio designado para la lactancia deberá ser uno higiénico, seguro y, de ser un área común para varias madres lactantes, deberá estar adecuadamente identificado o rotulado.
- d. Los espacios que se utilizan como baños, almacenes de materiales o equipos de limpieza u otros similares, no podrán ser designados ni utilizados como áreas de lactancia.
- e. La propia empleada lactante será responsable del método que utilice para lactar o extraerse la leche materna, así como del manejo y conservación o refrigeración de la leche para lactar a su bebé. Igualmente, serán por su cuenta y a su cargo los utensilios a utilizarse con dichos propósitos y el mantenimiento y limpieza de los mismos.

Sección 6.2 - Notificación

- a. Al reintegrarse a sus labores después de una licencia por maternidad y/o combinación de licencias, las madres empleadas que así lo deseen, deberán informar de su intención de lactar al infante, a la Oficina, a través del Departamento de Recursos Humanos.
- b. La Oficina, una vez que reciba dicha notificación, deberá informar a la madre lactante sobre el lugar designado que corresponda para tal uso y los períodos de tiempo a ser utilizados para lactar.

Sección 6.3 - Identificación de áreas designadas

Las áreas o espacios especialmente designados para la lactancia, cuando no sea una oficina, se identificarán con rótulos bien visibles y proveerán la privacidad necesaria a las madres lactantes.

Sección 6.4 - Publicación

La Oficina deberá informar a cada uno de sus empleados (as) sobre lo dispuesto en este Reglamento. La divulgación de esta información podrá hacerse mediante la publicación de avisos, memorandos u otros métodos adecuados a estos propósitos.

ARTICULO VII

Sección 7.1 - Violaciones

- a. Cualesquiera conducta de un empleado(a) que ocasione un daño o impida, en forma significativa, el ejercicio de los derechos reconocidos a base de este Reglamento o las leyes mencionadas, podrá constituir causa para la aplicación de medidas disciplinarias de la Oficina del Procurador del Ciudadano, siguiendo los procedimientos correspondientes.

MAGISTRADO DEL PUEBLO

- b. Por conducta constitutiva de violaciones a este reglamento o lesiones a sus derechos como madre lactante, una empleada que se considere perjudicada podrá radicar una querrela ante el Comité de Ética que deberá ser investigada y adjudicada según el procedimiento que se establece en el Reglamento Interno sobre Procedimientos dentro de la Comisión de Ética de la Oficina del Procurador del Ciudadano.

ARTICULO VIII

Sección 8.1 - Cláusula de Separabilidad

Si cualquier parte, disposición, frase, artículo o párrafo de este reglamento fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia dictada a tal efecto no afectará ni invalidará el resto de sus disposiciones. El efecto de dicha declaración de nulidad o inconstitucionalidad quedará limitado a la disposición que así hubiere sido declarada.

Sección 8.2 - Derogación

Cualquier Orden Administrativa, reglamento o parte de reglamento de la Oficina que sea contraria a las normas establecidas en este Reglamento queda derogada.

Sección 8.3 - Vigencia

Este Reglamento estará en vigor inmediatamente luego de ser aprobado por el Procurador del Ciudadano.

En San Juan, Puerto Rico a 4 de Septiembre de 2007.

Aprobado:


CARLOS J. LÓPEZ NIEVES
Procurador del Ciudadano

MAGISTRADO DEL PUEBLO